

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Enero 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Arzúa, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Curtis, en sesión de 29 de Agosto de 1899, declaró responsables á los once Concejales que componían la Corporación, y que habían cesado en sus cargos en 31 de Julio anterior, del anticipo á la Caja municipal de 16.684 pesetas 75 céntimos que importaba el primer trimestre de consumos, sal y alcoholes y su recargo municipal, y el déficit que arrojaba el presupuesto ordinario del año 1899-900; contra este acuerdo se alzaron ante el Gobernador siete de los once Concejales declarados responsables; otro de ellos, don Juan Seijas Sánchez, presentó ante el Juzgado de

Arzúa demanda en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Curtis, pidiendo la suspensión del acuerdo referido:

Que admitida la demanda, y acordada por el Juez la suspensión del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Curtis, el Gobernador de la Coruña, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, conforme á lo preceptuado en el art. 181 de la ley Municipal, la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motiva, y como quiera que los hechos á que se refiere el acuerdo del Ayuntamiento de Curtis determinan la negligencia en que ha incurrido la Corporación, de que formaba parte el demandante, al dejar de confeccionar oportunamente los repartimientos de consumos y del déficit municipal, es indudable que reviste carácter esencialmente administrativo tal omisión por haber dejado de cumplir funciones que la ley les imponía, y, en su consecuencia, la Administración es la que debe conocer de tales hechos; y que no es procedente invocar el art. 172 de la ley Municipal para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de la demanda referida; pretextando que el acuerdo de que se trata lesiona en sus derechos civiles al D. Juan Seijas, porque ese mismo precepto determina la competencia de la jurisdicción en tales casos, atendiendo á la naturaleza del asunto y según queda anteriormente alegado, siendo como es la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la responsabilidad que trata de exigir el expresado Ayuntamiento, de

carácter puramente administrativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 del reglamento de procedimiento administrativo y 1.º de la ley de la jurisdicción contencioso administrativa, á las Autoridades de esta índole correspondería, en su caso, entender de reclamaciones que se formularan contra el referido acuerdo:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los fundamentos del requerimiento de inhibición no tienen aplicación al presente caso, por tratarse de una resolución dictada por el Ayuntamiento de Curtis que lesiona legítimos derechos civiles, cuya reparación está encomendada á los Tribunales ordinarios; y que el art. 172 de la ley Municipal ha previsto taxativamente el caso de autos, facultando á los perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos ante el Juzgado ó Tribunal competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83 de la ley Municipal, que dice: «Todos los acuerdos de los Ayuntamientos, en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes»:

Visto el art. 158 de la indicada ley, que dice: «Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan utilizar»:

Visto el art. 171 de la propia ley, según el cual: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento aun cuando por ellos y en su forma se infrijan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169.» En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuesto en el término de treinta días:

Visto el art. 179 de la misma ley, que dice: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les compete exclusiva é independiente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador civil de la provincia»:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1880, que dice: «1.º Que con arreglo á los artículos 9 y 67 de la ley Provincial vigente, concordados con el 21 de la de 25 de Septiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo; 2.º Que conforme al art. 67 de la misma ley Provincial, contra las

resoluciones que el Gobernador dicte, con vista de la reclamación á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso administrativa, que se deducirá ante la Comisión provincial en el término de treinta días, contados en la forma que señala el art. 93 de la citada ley de 1863.»

Que si el acuerdo del Ayuntamiento afectare á derechos de carácter civil en términos que la cuestión que suscitare fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente en el plazo igualmente de treinta días que señala el art. 172 de la ley vigente:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Juan Seijas Sánchez, ex Concejal del Ayuntamiento de Curtis, pidiendo la suspensión de un acuerdo dictado por la referida Corporación, por lo cual se declaraba la responsabilidad en que había incurrido el demandante y los demás Concejales que habían cesado en sus cargos y por negligencia ú omisión en el desempeño de sus funciones:

2.º Que los hechos de que se trata, y que han dado lugar á la declaración de responsabilidad, son de índole puramente administrativa, correspondiendo su conocimiento á las Autoridades del mismo orden:

3.º Que el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Curtis, y contra el que se dirige la demanda, ha sido adoptado en asunto de la competencia de la Corporación municipal, y, por lo tanto, contra el mismo sólo es procedente el recurso de alzada á que se refiere el artículo 171 de la ley Municipal; y contra la resolución que el Gobernador dicte procede únicamente la demanda contencioso administrativa, á tenor de lo establecido en la Real orden de 26 de Mayo de 1880;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 5 Enero 1901.)

En el expediente promovido por el Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo al art. 186 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Octubre de 1899, á causa de suponer que con ella se invaden sus facultades, resulta:

Que habiendo D. Baltasar Martín Gómez solicitado que se le devolviera la fianza de 20.000 pesetas que constituyó para responder de la gestión de su cargo de Depositario de los fondos provinciales de Teruel, de que tomó posesión en 1.º de Mayo de 1897 y cesó en 18 de Julio de 1898, por haberse anulado su nombramiento en Real orden de 2 del expresado mes, la Diputación provincial, en sesión del día 8 de Noviembre siguiente, de

conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda, acordó que carecía de facultades para resolver, porque si bien el solicitante desempeñó fielmente su cargo y el resultado del arqueo practicado al cesar fué conforme con los libros de la Contaduría y Depositaria, podía el interesado acudir al Tribunal de Cuentas del Reino, puesto que, con arreglo á la ley y reglamento de dicho Tribunal, para considerar libre de responsabilidad al empleado que solicita la cancelación de la fianza han de estar aprobadas todas las cuentas en que intervino; que notificado el acuerdo, apeló D. Baltasar Martín Gómez, alegando que su fianza sólo respondía de los fondos que manejaba, y como los pagos los verificó en forma legal, sin que la Diputación encontrase la más leve falta, debía accederse á lo solicitado, pues aquella Corporación tenía competencia para acordarlo, así como también para determinar la cuantía, aumento ó disminución de la fianza:

Que remitidas las actuaciones al Ministerio de la Gobernación en 2 de Julio de 1899, la Dirección general de Administración, en su nota de 26 del citado mes, informó que la Diputación provincial pudo resolver bajo su responsabilidad, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación vigente señala al referido Tribunal:

Que en 21 de Septiembre siguiente la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado vistos los artículos 79, 86, 87 y demás aplicables de la ley Provincial, y el art. 42 del reglamento de dicho Consejo, propuso que se estimase el recurso de alzada, que se revocara el acuerdo apelado y se ordenara á la Diputación provincial que devolviera la fianza al apelante si, como aparecía, éste nó había incurrido en responsabilidad, considerando que, teniendo competencia las Diputaciones provinciales para determinar las fianzas de los Depositarios de sus fondos y aprobar su gestión, sin perjuicio de que el Tribunal de Cuentas examinase las de las Diputaciones, y no habiendo el señor Martín Gómez incurrido en alguna responsabilidad la Diputación de Teruel pudo resolver acerca de la devolución de la fianza, y debió acordar la devolución, con cuyo parecer se dictó la Real orden de 7 de Octubre de 1899:

Que en 27 del expresado mes de Octubre, el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino dirigió una comunicación al Ministerio de la Gobernación á fin de que se deje sin efecto dicha Real orden por cuanto invade las facultades del Tribunal, hallándose en oposición al núm. 4.º del art. 16 de la ley orgánica y á los procedimientos fijados para la cancelación de las fianzas, según el art. 186 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893:

Que en 28 de Noviembre inmediato, la Dirección general de Administración expuso: que se ratificaba en el informe que emitió en su nota fecha 26 de Junio anterior, porque lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 16 de la ley orgánica del Tribunal no se opone á lo resuelto puesto que se trata de cuentas de fondos provinciales, no del Estado, los cuales difieren por las distintas atribuciones de los Jefes de los cuentadantes; que además de resolver el recurso de D. Baltasar Martín Gómez, tuvo por objeto la consulta al Consejo de Estado

fijar una regla que determinase hasta dónde deben llegar las facultades de las Diputaciones provinciales en cuanto á la devolución de las fianzas de sus empleados; que la potestad de dilucidar las dudas ó cuestiones sobre la competencia y atribuciones, derechos y deberes de las Diputaciones, indiscutiblemente corresponde al Ministerio de la Gobernación del Reino por el art. 130 de la ley Provincial, cuya interpretación le incumbe; que en virtud del art. 54 de la Constitución, cada Ministerio tiene el poder necesario para dictar las disposiciones convenientes á la aplicación y ejecución de las leyes; y que por lo tanto, procedía resolver que la Real orden de 7 de Octubre de 1899 fué dictada legalmente, y que el acuerdo del Tribunal de Cuentas no se conforma con las facultades que la Constitución política atribuye al Gobernador de S. M.:

Que remitido de nuevo el expediente á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ésta le evacuó en 23 de Febrero próximo pasado, proponiendo que no procedía dejar sin efecto la Real orden de que se ha hecho mérito, y que á fin de fijar la inteligencia legal acerca del asunto de que se trata, se declare por Real decreto la interpretación que debe darse al art. 16, núm. 4.º de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, en el sentido de que de las fianzas de los Depositarios de los fondos provinciales corresponde conocer á las Diputaciones respectivas, á cuyas cuentas han de incorporarse las de los referidos funcionarios, fundándose para ello: en que las fianzas de los Depositarios de fondos provinciales sólo se constituyen para responder de dichos fondos á las Diputaciones, las cuales deben aprobar ó censurar las cuentas de sus empleados, y rendir las suyas al examen y resolución definitiva del Tribunal de Cuentas del Reino, pues así se deduce del espíritu, letra y concordancia de los artículos 107, 108, 129, 130 y 131 de la ley Provincial, y los artículos 1.º, 16 y 67 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, y 186 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893; en que el artículo 67 de la ley orgánica citada prescribe que corresponde al Tribunal la cancelación de las fianzas que tuvieren prestadas los empleados públicos que rinden cuentas directamente al mismo; pero las de las fianzas dadas por empleados subalternos cuyas cuentas se incorporan á la de los respectivos Jefes de provincias, corresponden, bajo su responsabilidad, á los propios Jefes, con recursos de sus providencias al Centro general respectivo; en que á virtud del texto explícito y claro del artículo 67 de la indicada ley, es indudable que los Depositarios de fondos provinciales, como subalternos de las Diputaciones, no están comprendidos en la clase de cuentadantes que rinden sus cuentas directamente al Tribunal, por lo cual no es aplicable á la cancelación de sus fianzas el núm. 4.º del art. 16 de la misma ley; en que en tal concepto, la Real orden de 7 de Octubre de 1899 no invadió la competencia del Tribunal, tanto más, cuanto que por ella el Gobierno, en uso de su potestad reglamentaria, se propuso dictar una resolución que sirviera de regla general como interpretación de las disposiciones vigentes en la materia; y en que la precitada Real orden es irre-

formable en la vía gubernativa, puesto que es declaratoria de derechos y puso fin á la jurisdicción de la administración activa:

Considerando que la cuestión referida se ha suscitado con motivo del acuerdo del Tribunal de Cuentas, haciendo presente al Ministerio de la Gobernación, con arreglo al art. 186 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893, que la citada Real orden de 7 de Octubre de 1899 invade sus atribuciones, y que se dejara sin efecto, para que quedase libre y expedita su acción:

Considerando que la potestad de dilucidar las dudas y reclamaciones sobre la competencia y atribuciones, derechos y deberes de las Diputaciones provinciales toca indiscutiblemente al Ministerio de la Gobernación por el art. 130 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y que si el Tribunal de Cuentas revisa y aprueba definitivamente las de dichas Corporaciones, lo practica en consideración á lo establecido en el art. 129 de la citada ley, cuya genuina, más recta y cabal interpretación incumbe al Ministerio de la Gobernación:

Considerando que, por lo dispuesto en el art. 54 de la Constitución y por tener cada Ministerio la delegación del Poder Real en los asuntos correspondientes, es indudable que el de la Gobernación puede y debe expedir los reglamentos é instrucciones necesarios para la ejecución, aplicación, aclaración é interpretación de las leyes Municipal y Provincial por medio de disposiciones preceptivas, y resolver en todos los ramos asignados al mismo los expedientes particulares que les estén encomendados, y las alzadas de las providencias y acuerdos de los Gobernadores y Diputaciones;

De acuerdo con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver:

1.º Que no procede dejar sin efecto la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Octubre de 1899.

2.º Que las Diputaciones provinciales tienen competencia para resolver bajo su responsabilidad sobre la devolución total ó parcial de las fianzas prestadas por los Depositarios de sus fondos; y

3.º Que de los recursos de apelación que contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales respecto de la devolución de fianzas entablen los interesados, conocerá el Tribunal de Cuentas en la forma determinada por sus reglamentos.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 24 Enero 1901.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Herrera se ha presentado la enfermedad variolosa en el gana-

do lanar de la propiedad de los vecinos de aquella localidad D. Santiago Bernad Andreu y D. Fernando Guillén Torralba, habiéndosele señalado como lazareto, con el fin de evitar su propagación, la partida de Calamoco y Cañada Baja, lindante con término de Villar de los Navarros y Azuara.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 28 de Enero de 1901.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Benigno Soria, vecino de Ibdes, una solicitud que ha presentado en 22 del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Nuévalos, con el título de «Esperanza», y linda al S. con viñas de Juan José Alonso, al N. y O., con terreno común y al E. con yermos de hijos de Millán Revuelto.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata existente en el paraje denominado Val de Peralejos; desde este punto y en dirección al E., se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; de ella al N., 300 metros y segunda; de ella al O., 200 metros y tercera; de ella al S., 600 metros y cuarta; de ella al E., 200 metros y quinta, y uniendo ésta con la primera por una recta de 300 metros al N., quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 22 de Enero de 1901.—Eduardo Cañizares.

SECCION QUINTA

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Diciembre último, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Marzo, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Ruesta al límite con Navarra, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 196.697 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones

y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 4 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 16 de Enero de 1901.—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Ruesta al límite con Navarra, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de,

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firme del proponente.)

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Dionisio Caudevilla y Casas, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Castejón de Valdejasa:

Hago saber: Que en el día 8 de Febrero del corriente año y hora de las diez de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año de 1893-94.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 213 de la capitalización. — Pesetas.
			Hctáreas.	Áreas.	Centiáreas.	
Mariano Oca Guerrero.....	Rústica.	Varella Vieja	*	85	81	320

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.
Castejón de Valdejasa 10 de Enero de 1901.—El Agente ejecutivo, Dionisio Caudevilla.

D. Dionisio Caudevilla y Casas, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Castejón de Valdejasa:

Hago saber: Que en el día 8 de Febrero del corriente año y hora de las diez, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los

deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1897-98.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. Pesetas.
			Hane-gas.	Almu-des.	Centi-áreas.	
Francisca Conde Lezcano.....	Urbana.	Valsa	»	»	»	366'67
Manuel Marral Insa.....	Idem.	Val de Lesma	»	»	»	100
Mariano Oca Guerrero.....	Idem.	Nueva	»	»	»	1.000

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Castejón de Valdejasa 10 de Enero de 1901.—El Agente ejecutivo, Dionisio Caudevilla.

D. Dionisio Caudevilla y Casas, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Castejón de Valdejasa;

Hago saber: Que en el día 8 de Febrero del corriente año y hora de las diez de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1898-99.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. Pesetas.
			Hectá-reas.	Areas.	Centi-áreas.	
Francisca Conde Lezcano.....	Rústica.	Val de Zaragoza.	»	64	36	240
Herederos de Francisco Ibáñez...	Idem.	Prado.	»	42	91	160

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Castejón de Valdejasa 10 de Enero de 1901.—El Agente ejecutivo, Dionisio Caudevilla.

SECCION SEXTA

D. Miguel Albiac Cubeles, Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Caspe:

Certifico: Que en el libro de acuerdos del Ayuntamiento y Junta de asociados, aparece un acta que copiada literalmente dice así:

Al margen.—«Sesión del Ayuntamiento y Junta municipal del día 29 de Diciembre de 1900.—Señores: Presidente, Sr. Paracuellos; Gros, Albareda, De Latre, Guíu, D. Francisco Navarro, Benedí.—Sres. asociados: Pérez, Pellicer, Badía, Ros, Hernández, Catalán, Cirac, Montolí, Sanz, Arcaya, Serrano, Cirac, M.

Al centro.—En la ciudad de Caspe, á 29 de Diciembre de 1900, reunidos en el salón de sesiones de la Casa Consistorial los señores anotados al margen, componentes la mayoría del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, al objeto de celebrar sesión extraordinaria, previa convocatoria y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Teodoro Paracuellos y Villanova, y siendo la hora señalada

dicho Sr. Presidente, declaró abierta la sesión. Dicho señor me ordenó á mí el Secretario diese lectura al oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha 10 de los corrientes que dice así: Remito á V. declarado conforme el presupuesto ordinario para el año 1901, con las correcciones en tinta roja. Como verá V. el déficit de 8.007 pesetas 50 céntimos ha de enjugarse con arbitrios extraordinarios sobre paja, leña y demás especies no comprendidas en la tarifa de consumos, establecidos por el Estado y la exacción de dichos arbitrios ha de ser autorizada por el Ministerio de la Gobernación, á ser posible antes del día 1.º del próximo Enero. Al efecto, ese Ayuntamiento ha de formar inmediatamente con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, el oportuno expediente, cuya tramitación y documentos se han de ajustar á la prescripción 6.ª de la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

En su consecuencia, vistas las enmiendas hechas en tinta roja en el citado presupuesto municipal ordinario para 1901, por las que se rebajan los in-

grosos en los recursos legales en el impuesto de consumos y alcoholes y se aumenta en el de gastos en el cap. 9.º cargas, en su concepto trece para gastos provinciales, por cuya rebaja y aumento resulta el mencionado déficit de 8.007 pesetas 50 céntimos. El Ayuntamiento y Sres. Asociados acuerdan que se proceda á la formación del oportuno expediente para cubrir el mencionado déficit por medio de recursos extraordinarios y que se propongan al Gobierno los comprendidos en la siguiente tarifa, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrios.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
		Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.
Palominos, pichones, codornices y otras aves...	Una	0'02	0'04	730	29'20
Capones....	Uno	0'07	0'15	234	35'10
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras, liebres y conejos.....	Uno	0'04	0'08	1.129	90'30
Cera en rama ó manufacturada....	100 kgrs.	8'15	17'30	197	34'68
Estearina para fino y espermadeballena en rama ó manufacturada..	Idem.	7'55	15'10	416	62'82
Huevos.....	El 100	0'10	0'20	146.500	293
Queso.....	100 kgrs	2'18	4'36	730	31'82
Leche.....	Idem.	1'15	2'30	1.920	44'16
Paja de cereales.....	Idem.	0'04	0'08	2.157.150	1.725'75
Leña.....	Idem.	0'09	0'18	3.144.818	5.660'67
TOTAL.....					8.007'50

Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia copia literal de esta acta, para su inserción en el BOLETÍN, fijándose además en los parajes públicos de esta localidad.

Y no habiendo más asuntos de que tratar el señor Presidente levantó la sesión, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.

Así resulta de la citada acta y sesión á la que me refero, y para que conste y en cumplimiento de lo que se ordena en el acta anterior, expido la presente en Caspe á 19 de Enero de 1901.—Visto bueno, El Alcalde, Teodoro Paracuellos.—El Secretario, Miguel Alliac.

Por término de ocho días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año actual, á los efectos de instrucción.

Ateca 26 de Enero de 1901.—El Alcalde ejerciente, Vicente Bernal.

Los repartos de consumos, líquidos, alcoholes y granos, formados para el año, actual y el padrón de cédulas personales para el corriente año, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos de instrucción.

Era 28 de Enero de 1901.—El Alcalde, Antonio Bandrés.

El padrón de cédulas personales, formado para el año actual, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Trasobares 25 de Enero de 1901.—El Alcalde, Gregorio Marco.

Los repartimientos de consumos, gremial de granos, el de alcoholes y el padrón de cédulas personales, formados para el actual año, se hallan expuestos al público por tiempo de ocho días en esta Secretaría municipal.

Maleján 27 de Enero de 1901.—El Alcalde, Rafael Escolano.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia dictada con esta fecha, ha acordado se cite, mediante la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á D. Emilio Hernández, que habitaba en la calle del Coso, núm. 102, portería, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca ante la Excm. Audiencia provincial de esta capital el día 11 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, al objeto de asistir en calidad de testigo á la vista en juicio oral de una causa instruída en este Juzgado sobre injurias; bajo apercibimiento de incurrir en la multa que señala la ley de Enjuiciamiento criminal, si no compareciere.

Zaragoza 28 de Enero de 1901.—El Escribano, Enrique Casamayor, Habilitado.

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que por D. Romualdo Roldán, Director Jefe de los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, se ha solicitado de dicho Juzgado la reclusión definitiva de los dementes en el Manicomio de esta ciudad, Venancio Gil Calabria, Manuel Fanlo Sebastián, Mariano Susán Ballarín, Vicente Marco Fernández, Venancio Estruga Nogués, Juan Francisco Barranco Jimeno, Manuel Santander Mostacero, Pedro Lázaro Gómez, Juan Ibáñez Langa, Vicente García Almenar, Pablo Bercebal Melús, Ignacio Franco Funes, Blasa Marín, Josefa Gracia Marzo, Manuela Garcés Andrés, María Morote Julián, Faustina Ripa Peinado, Felipa Pérez Gil, Melchora Andrés Ibarzo, Valentina Adiego Soiné, Benita

Pelegrín García, naturales todos de pueblos de la provincia de Zaragoza; Miguel Sánchez Herrero, Juan Tiburcio Galzagón, Juana Martina Ducay Oladriz, Eugenio Goñi Echevarría, Juliana Aizcorbe Ezquerria, Victoriana Soto Rodríguez, Basilia Balduz Orduña, María Vicenta Echevarría Luquín, Prudencia Baraceondo Arroche, Vitoria Mendoza Angulo, Venancio Iñigo Aramendia, naturales todos de pueblos de la provincia de Navarra; Luisa Serrano Galindo, natural de Fuentesoto, provincia de Segovia; Fidel García Calvo, natural de Bernos, provincia de Soria; Enrique Granolleras Delfom, natural de Figueras, provincia de Gerona, y Mariano Banzo Samitier, natural de Arascués, provincia de Huesca.

Que desconociéndose los parientes de los citados sujetos, para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885; he acordado publicar dicha pretensión en el *Boletín oficial* de esta provincia y en los de Navarra, Segovia, Soria, Gerona y Huesca, y emplazar según lo verifico á los parientes que puedan existir de los dementes referidos, á fin de que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en cada *Boletín* referido, comparezcan ante este Juzgado establecido en el piso principal de la casa número 62 de la calle de la Democracia, á exponer lo que tengan por conveniente respecto de tal pretensión, haciendo la prevención de que pasado dicho término con ó sin audiencia de tales parientes se resolverá lo que corresponda.

Dado en Zaragoza á 21 de Enero de 1901.—Jenaro Barrón.—El Secretario de gobierno, Licenciado, Manuel Serranc.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del autorizante penden autos de declaración de herederos de D. Manuel Arpal y Poblador, en los que se ha acordado llamar por edictos á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de aquél, que la que insta el expediente su hermana legítima D.ª Josefa Arpal y Poblador, para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días; cuyo edicto se insertará además en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza á 26 de Enero de 1901.—Jenaro Barrón.—Ante mí, José Guitarte.

Belchite

D. José Reinoso y Biurran, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza á D. Evaristo Gayar, Secretario que era del Ayuntamiento de Almochuel, á fin de que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de 10 días siguientes al de la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid* á responder á los cargos que se le hacen, en causa que instruyo sobre malversación de fondos municipales de dicho pueblo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Belchite á 23 de Enero de 1901.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

Sos

En virtud de providencia de hoy del Sr. Juez de instrucción de Sos, dictada en el expediente de ejecución de sentencia pronunciada en causa contra D. Bernardo Martínez Monguilán, sobre prolongación de funciones, y para pago de las responsabilidades pecuniarias, se sacan á la venta en segunda subasta pública y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes siguientes:

Un campo en término municipal de Luesia, partida de Val, de cabida una hectárea, 14 áreas y 40 centiáreas: tasado en 75 pesetas; y

Otro campo en el mismo término y partida de Fornillo, de 28 áreas y 60 centiáreas: tasado en 40 pesetas.

Para el remate se señaló el día 28 de Febrero próximo, á las once de la mañana, en este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran la mitad del valor de los bienes.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad de 115 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3.ª Que los títulos de propiedad suplidos por información posesoria estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que ademas que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Sos 25 de Enero de 1901.—V.º B.º, el Juez instructor, Eugenio Tribaldos.—El Escribano, Ricardo Blánquez.

Valmaseda

D. Eustaquio Gutiérrez Sainz, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda:

Por la presente, y como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Blas Mañes Lázaro, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en la causa que contra él me hallo instruyendo sobre hurto de plomo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura del Mañes, hijo de Joaquín y Felipa, natural de Embid de la Ribera, partido de Calatayud, provincia de Zaragoza, de 52 años, casado, jornalero, vecino de Baracaldo, de estatura baja, color moreno, ojos castaños y pelo entrecano, y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 24 de Enero de 1901.—Eustaquio Gutiérrez.—Ante mí, por el Sr. González, Isidro de Llars.